

Expediente: 2060/13
Carátula: ORGANIZACION GALVEZ S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4
Tipo Actuación: CONCURSAL - INTERLOCUTORIAS CON FD
Fecha Depósito: 18/03/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
900000000000 - GALVEZ, FATIMA ELIZABETH-TERCERO
27249012268 - ORTIZ, SEBASTIAN EDUARDO-ADQUIRENTE
20207068641 - NOUGUES, SANTIAGO JOSE-SINDICO
27294306329 - ELEAS, LIDIA VIVIANA-INCIDENTISTA
27294306329 - RUBIO, ALBERTO ANTONIO-INCIDENTISTA
20314299680 - POGGIO, MARIO SEBASTIAN-APODERADO/A
23110644019 - ROSALES, RAUL MARCELO-INCIDENTISTA
20371917781 - GALVEZ, HECTOR CRESCENCIO-INCIDENTISTA
900000000000 - OSECAC, -MIEMBRO DEL COMITE DE ACREEDORES
900000000000 - PROCAMPO S.R.L., -MIEMBRO DEL COMITE DE ACREEDORES
900000000000 - BRADEL DEL PUEBLO S.R.L., -MIEMBRO DEL COMITE DE ACREEDORES
20305985180 - SORIA, MARIANA-INCIDENTISTA
20305985180 - GOMEZ, PAMELA TATIANA-INCIDENTISTA
20138486649 - RIVERO, RAMON R.-APODERADO/A
23110644019 - GOMEZ ROMERO, JUAN A.-POR DERECHO PROPIO
20080953357 - SORIA, JORGE ALBERTO-CESIONARIA/O
20117073662 - ORGANIZACION GALVEZ S.A., -CONCURSADO/A
20203108010 - AFIP-DGI, -ACREEDOR
20290105375 - VILLAREAL, WALTER ARIEL-ACREEDOR
27170416959 - UASUF, CARLOS ALBERTO-INCIDENTISTA
20224140933 - SOTELO, MARIANA FABIANA-INCIDENTISTA
27264549391 - PUERTAS MARTINEZ, MARIO OSVALDO-INCIDENTISTA
20080953357 - CANO, EDUARDO AMADEO-INCIDENTISTA

1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil y Comercial Común de la VII°

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

ACTUACIONES N°: 2060/13



H102345397635

JUICIO: "ORGANIZACION GALVEZ S.A. s/ CONCURSO PREVENTIVO", DIGITALIZADO -
Expte. n° 2060/13

San Miguel de Tucumán, 17 de marzo de 2025

Y VISTOS: que vienen a despacho para resolver la impugnación de planilla respecto del pago de las cuotas concordatarias de los créditos privilegiado general y especial y quirografario, presentado por el acreedor Raúl Marcelo Rosales.

CONSIDERANDO:

I.- En fecha 1/07/2024, el acreedor Raúl Marcelo Rosales, presenta planilla de intereses sobre su crédito quirografario y con privilegio general y especial, argumenta que de 2 cuotas de crédito

quirografario, debería pagarse \$272.997,41, aplicando el mix de la tasa activa y pasiva 271,86%. Por el crédito quirografario y privilegiado \$319.884,88, aplicando un mix de tasa activa y pasiva del 272,445%. En fecha 03/07/2024, se ordena que previamente el acreedor presente números de cuotas del acuerdo homologado a las que hace referencia la planilla adjuntada y la providencia y/o resolución que respalda su planteo. Es así que, en fecha 15/08/2024, el acreedor indica que al momento que paga la primera de las acreencias del acreedor, en fecha 31/10/2021, no se pagaron las cuotas 5 y 6 del crédito quirografario porque estaban vencidas, sin perjuicio de que ya estaban desactualizadas. Aclara que en sentencia de fecha 21/06/2022 recaída en el incidente de verificación, hace mención que no se pagaron o se deben las cuotas 5 y 6, conforme acuerdo homologado para los créditos quirografarios.

Señala que no está en discusión por parte del acreedor y del Concursado, la aplicación de intereses para las cuotas concordatarias tanto quirografarias como privilegiadas, que hubieran vencido, siempre utilizando la tasa mixta (activa y pasiva).

Advierte que los intereses deben computarse desde la mora hasta el efectivo pago y liquidarse hasta el momento en que los fondos se encuentran disponibles.

Asímismo aclara que, en sentencia de fecha 21/06/2022 se establece que en lo atinente a la cuota 5 y 6 de las acreencias quirografarias, el valor histórico es de \$36.461,12 cada una, que no estaban vencidas al momento de la confección de la anterior planilla antes del año 2022. A su vez, ratifica la planilla de intereses.

II.- El Concursado, contesta el traslado en fecha 28/08/2024 y considera que la presentación de planilla de intereses, es reiterativa y extemporánea de la vista causada mediante decreto de fecha 17/11/2023, y de 20/02/2024, por lo que quedó consentida. Continúa exponiendo y propone un resumen del expediente, en el que concluye que la Concursada cumplió con el depósito y dación en pago con los intereses sobre el crédito quirografario, por lo que el pedido de intimación de pago deviene en improcedente. Sostiene que las sumas se encuentran dadas en pago y el no pedido de libramiento de fondos es exclusividad del acreedor, no pudiendo imputarse dicha demora a la Concursada.

III.- Corrido traslado a Sindicatura de las planillas y las impugnaciones realizadas por la Concursada, la misma guarda silencio.

IV. Entrando a resolver la cuestión, cabe señalar que el incidentista y el Concursado coinciden en que corresponde liquidar intereses al crédito reconocido a favor del primero y en que la tasa aplicable es la tasa fijada en la sentencia homologatoria (una tasa intermedia entre la tasa activa y tasa pasiva), por lo que no corresponde pronunciamiento sobre la procedencia de los intereses ni la tasa de interés aplicable al no ser materia de debate. Así, del expediente principal surge que en fecha 25/10/2016 se homologó el acuerdo preventivo para acreedores quirografarios en un 40% de los créditos verificados y declarados admisibles en seis cuotas anuales, iguales y consecutivos, y respecto los intereses se adicionarán un mix entre la tasa pasiva de interés para uso judicial del Banco de la Nación Argentina con una tasa de intereses activa para operaciones de descuento de documentos que fija el Banco de la Nación Argentina computados al año del vencimiento de cada una.

La discusión se centra en los montos arribados luego de aplicar las distintas fechas de cortes (fecha final) que requieren y la aplicación o no de liquidaciones parciales conforme los números de cuotas concordatorias convenidas, por lo que corresponde abocarse a estos puntos, relativos exclusivamente a la impugnación de la planilla de intereses.

Al respecto cabe señalar que en incidente I33, en sentencia de fecha 25/10/2019, se ordenó declarar verificado con privilegio general y especial por la suma de \$148.711,48, y como quirografario la suma de \$546.916,93. Confirmada por Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I, en fecha 02/06/2021.

Por lo tanto, atento a las constancias de autos, el reclamo del acreedor, y la impugnación de planilla efectuada por el Concursado, corresponde señalar los siguientes antecedentes:

FechaMonto

25/10/2016 Sentencia de homologación. 40% de los créditos verificados y declarados admisibles en seis cuotas anuales, iguales

25/10/2019

2/06/2021sentencia de verificación

Confirma Excma. Cámara\$148.711,48 c/priv. gral y especial

\$546.916,93 quirografario

DEUDA con el 40%\$148.711,48 c/ privilegio

\$218.766,77 quirografario

13/09/2021La Concursada da en pago\$72.022,25 (de la cuota 5 y 6 de crédito quirografario)

14/12/2021Acreedor Rosales solicita la orden de pago por ventanilla\$72.022,25. Cheque de fecha 28/12/2021

21/06/2022Sentencia de planilla de cuota concordataria\$97.028,88 al 31/10/2021 (int. priv. especial y gral)

\$20.381,88 al 10/09/2021 (quirografarios)

06/07/2022Concursado da en pago\$97.028,88 en concepto de intereses sobre el privilegio gral y epecial; y \$20.381,88 sobre el crédito quirografario

27/05/2024El acreedor acredita datos bancarios para el depósito.

27/05/2024se ordena la transferencia a la cuenta bancaria de Rosales\$117.410,76 en concepto de pago de cuota concordataria

Por lo tanto, conforme lo expuesto, la cuota 5 y 6 del crédito quirografario, fueron transferidas y cobradas por el acreedor en fecha 28/12/2021. Y los intereses de planilla de sentencia fe fecha 06/07/2022, también fueron dados en pago el 06/07/2022 y cobrados por el acreedor.

Ahora bien, como principio general, los intereses deben computarse desde la mora hasta el efectivo pago y liquidarse hasta el momento en que los fondos se encuentren efectivamente disponibles y esa fecha en definitiva es aquella en la que la suma pudo extraerse y no en la que se hizo el depósito (cfr. Palacio - Alvarado Velloso, citado por Bourguignon y Peral en “Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán”, t. III, pág. 461, referenciado por la Cámara Civil y Comercial Común, Sala 3, en la Sentencia N° 437 de Fecha 20/08/2015). Es decir, que para que el curso de los intereses se detenga, las sumas de dinero deben encontrarse en condiciones de ser extraídas. La dación en pago por parte del deudor no detiene el curso de los intereses, para que ello ocurra debe mediar, conformidad expresa o tácita del acreedor. De no procederse de esa manera, el deudor, por su sola voluntad (dar u ofrecer en pago una suma en un proceso judicial contencioso) podría imponer el pago al acreedor sin importar si, por ejemplo, éste fuera incompleto, en franca contravención al principio básico en la materia según el cual el deudor no puede imponer pagos parciales.

Sin perjuicio de ello, no resulta obstáculo para que el Juez, en su condición de director del proceso, procurar el cumplimiento adecuado de lo dispuesto por sentencia firme y proceda en consecuencia, y conforme lo autoriza la norma citada, a practicar nueva liquidación acorde a los parámetros establecidos, evitando dilaciones innecesarias. La liquidación no causa estado y los errores incurridos pueden ser subsanados aún de oficio antes del pago. Es criterio mayoritario en la doctrina que la liquidación no causa estado, no es inmutable ni tiene los efectos de la cosa juzgada ni de la preclusión. Así lo sostiene L. Palacio, D. Procesal t. VII, p. 555, “La aprobación de la liquidación de la planilla realizada en juicio ejecutivo no adquiere eficacia de cosa juzgada en sentido material, ella puede ser objeto de rectificaciones, antes de efectuarse el pago, si hubiere mediado error al practicarla”. También lo resolvió así la CNCiv. Sala A, La Ley, t. 135, p. 1.083” (20.701-S; Sala B, La Ley t.125, p. 765; Sala C, ED, t.33, p. 36; Ed., Sala F, t.26, p. 534).

En consecuencia, haciendo aplicación de dicho principio la fecha de corte es la fecha del decreto que ordena librar los fondos (27/05/2024), ya que es la fecha desde la cual los fondos han estado a disposición de la parte. En base a la fecha de corte antes señalada, la tasa de interés aplicable (tasa intermedia entre la tasa activa y pasiva),que en cuanto al:

Crédito privilegiado

especial y general\$97.028,88

(sentencia de planilla 21/06/2022)

Fecha de interésdesde 31/10/2021 hasta 27/05/2024

Mix de tasa activa y pasivatasa activa de 220,37% y

pasiva de 317,27%

Tasa aplicable269,37%

TOTAL:\$261.366,69

Crédito quirografario\$20.381,88

(sentencia de planilla 21/06/2022)

Fecha de interésdesde 10/09/2021 hasta 27/05/2024

Mix de tasa activa y pasivatasa activa de 226,58%

pasiva de 332,25%

Tasa aplicable279,41%

TOTAL: \$56.949,01

V. En relación a las costas, atento a que ninguna de las partes le asiste razón íntegramente y el resultado arribado, cabe imponerlas por su orden.

Por ello,

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR a la impugnación de la planilla por el Concursado. Y en consecuencia **APROBAR** la planilla de Raúl Marcelo Rosales, por la suma de **\$261.366,69**, por crédito privilegiado especial y general; y por la suma de **\$56.949,01** por el crédito quirografario, calculados a la fecha 27/05/2024.

II.- COSTAS por su orden, conforme lo considerado.

III.- HONORARIOS para su oportunidad.

HÁGASE SABER

Dra. Mirta Estela Casares

-Jueza Civil y Comercial Común de la VII° Nom.-

Actuación firmada en fecha 17/03/2025

Certificado digital:

CN=CASARES Mirta Estela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27226427207

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.